



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 219/2013

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública**

**Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte**

**Expediente: 219/2013**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 219/2013, promovido por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte presentó una solicitud de información ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la que se le asignó el número de folio 00326413. Dicha solicitud a la letra dice:

Me gustaría saber que personas preguntan mas solicitudes según su perfil, según la respuesta 00265113. sic

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha cinco (05) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta vía Infocoahuila en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta en archivo electrónico para su consulta, si tienes alguna duda en como ver el archivo con gusto estamos para ayudarte.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso un recurso de revisión vía Infocoahuila, al

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaif.org.mx](http://www.icaif.org.mx)

cual se le asignó el número de folio RR00016013, en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. El recurso de revisión a la letra dice:

No puedo abrir el archivo, en formato que me lo mandan.

**CUARTO. TURNO.** El día veinticinco (25) de noviembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 219/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1317/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 219/2013, interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintinueve (29) de noviembre del presente año, se notificó el oficio número ICAI/1340/2013 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública,

otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha dos (2) de diciembre del presente año, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió contestación al presente recurso de revisión, en los siguientes términos.

Por medio del presente, en atención a la notificación de fecha veintinueve (29) de noviembre del presente año y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revisión número 219/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00326413, lo cual hago en los siguientes términos.

Ratifico en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida por el suscrito en fecha cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013). Confirmando que la información solicitada por la ciudadana fue entregada a ésta de forma oportuna y completa. Resulta falso lo argumentado por la recurrente en el sentido de que no puede abrir los archivos en el formato proporcionado.

Por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 219/2013, interpuesto el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy recurrente en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día cinco (05) de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de noviembre del año en curso, que es el siguiente día hábil a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiséis (26) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veinticinco (25) de noviembre del mismo año, puede establecerse que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La ciudadana solicitó saber qué personas preguntan más solicitudes según su perfil, según la respuesta 00265113.

El sujeto obligado le notifica vía Infocoahuila que adjunta respuesta en archivo electrónico para su consulta.

La recurrente se inconformó con la respuesta exponiendo que no puede abrir el archivo en cuestión.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se entregó en formato comprensible y es completa.

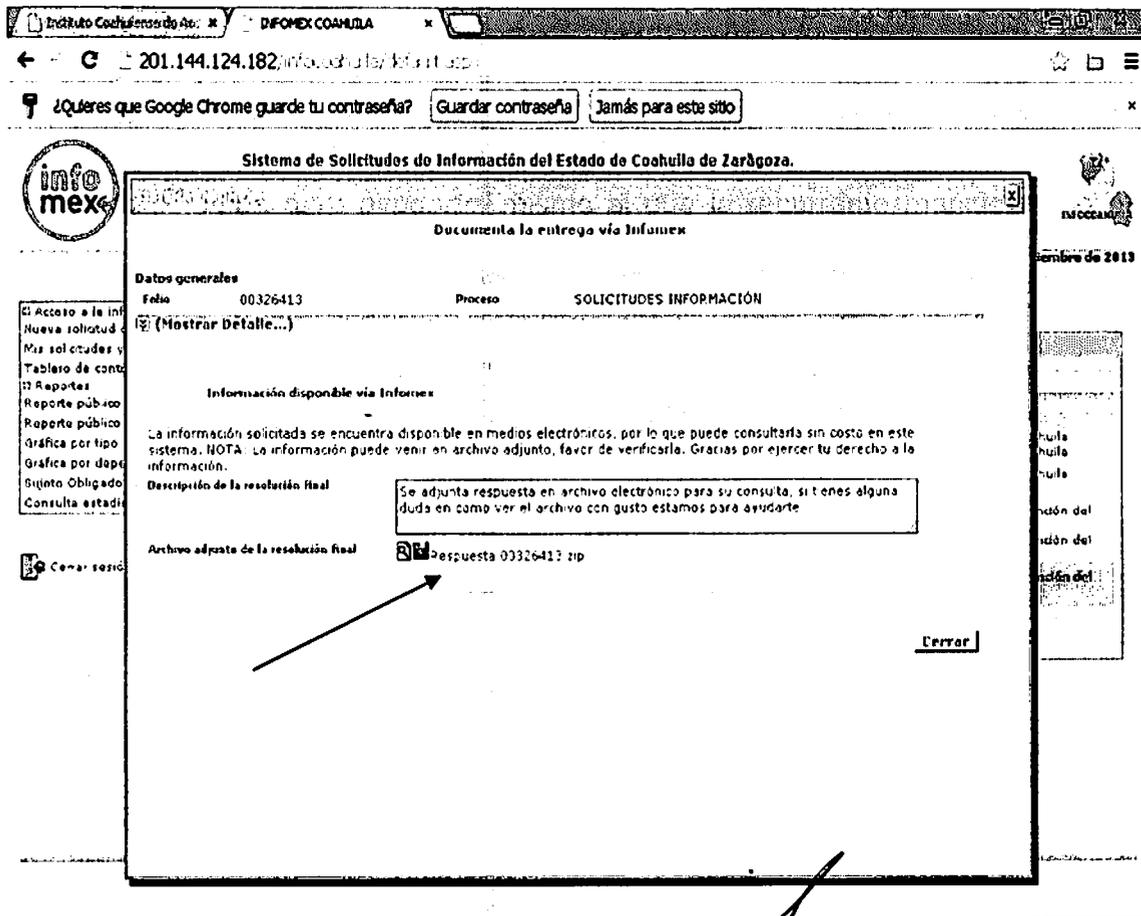
**SÉPTIMO.** Se procede al análisis de cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

En fecha cinco de noviembre del año en curso, el sujeto obligado registró en el sistema Infocoahuila que la información *se encuentra disponible en el sistema Infomex*, indicando en el rubro descripción de la resolución final: *Se adjunta respuesta*

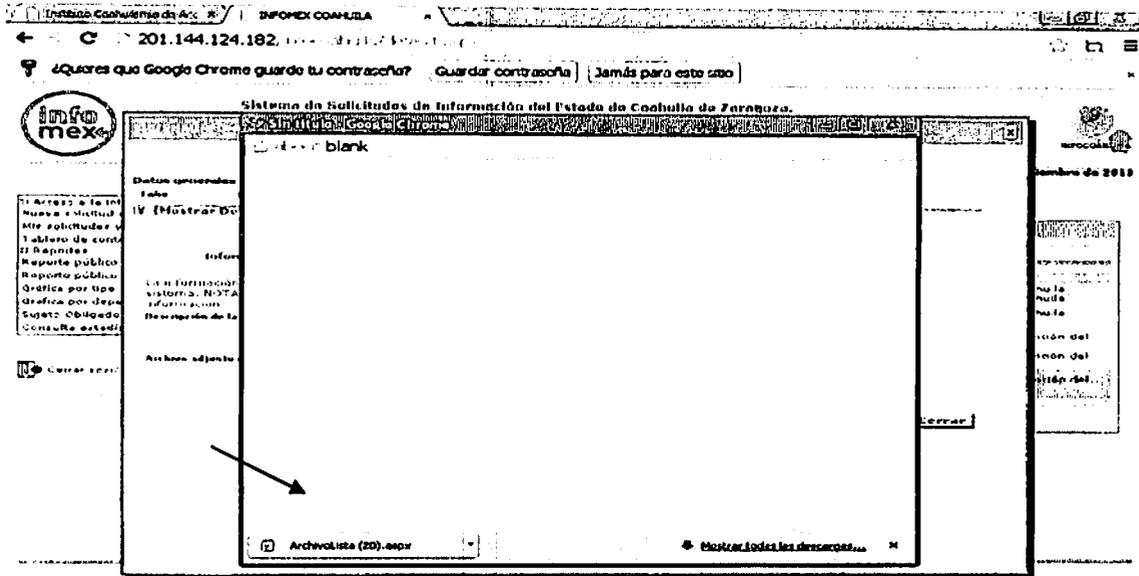
en archivo electrónico para su consulta, si tienes alguna duda en como ver el archivo con gusto estamos para ayudarte, mismo al que la recurrente manifiesta no poder acceder.

En virtud de lo anterior se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a efecto de verificar el acceso a dicho archivo.

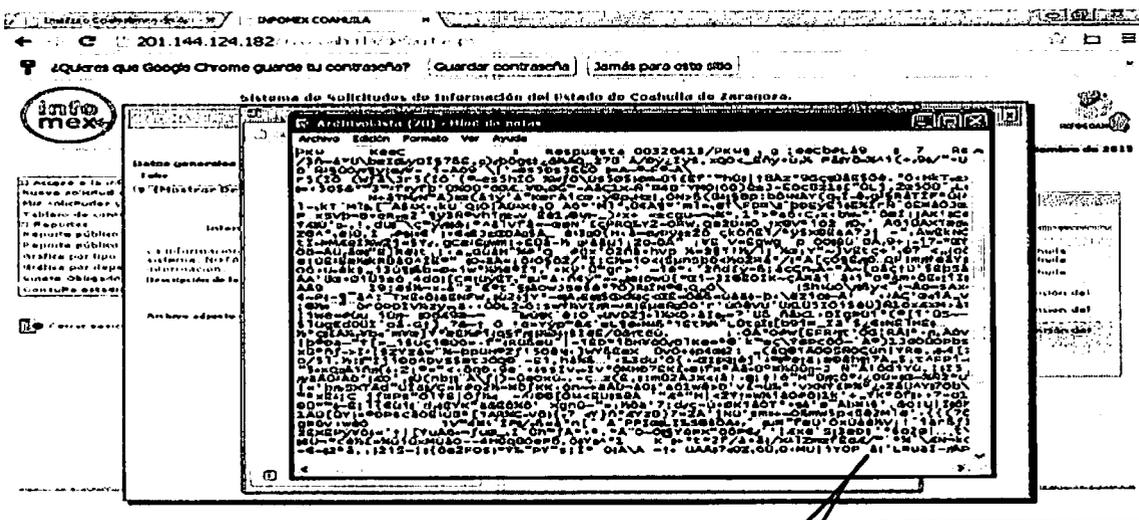
Una vez que se accede a dicho sistema a través del navegador Google Chrome, se ingresa el número de folio 00326413, mismo que permite observar el historial de la solicitud, en el cual se procede a seleccionar el rubro *Documenta la entrega vía Infomex* pudiendo apreciarse lo siguiente:



A continuación se selecciona el archivo señalado para acceder a su contenido, de lo cual se obtiene:

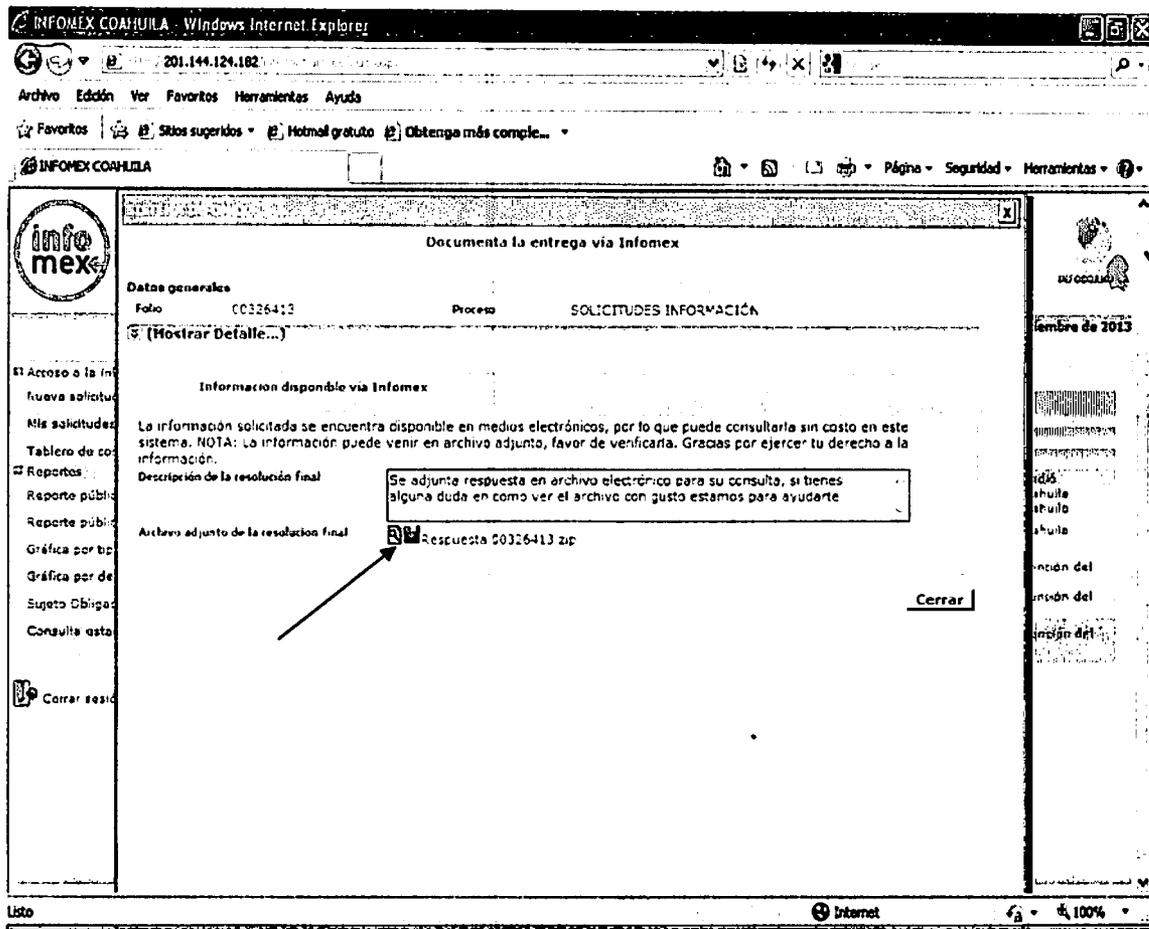


Puede observarse que emerge un recuadro para descargar un archivo titulado "ArchivoLista (20).aspx", el cual al momento de ser seleccionado despliega un bloc de notas con la simbología que se muestra en la imagen que sigue, siendo todo lo que pudo obtenerse del archivo en cuestión.

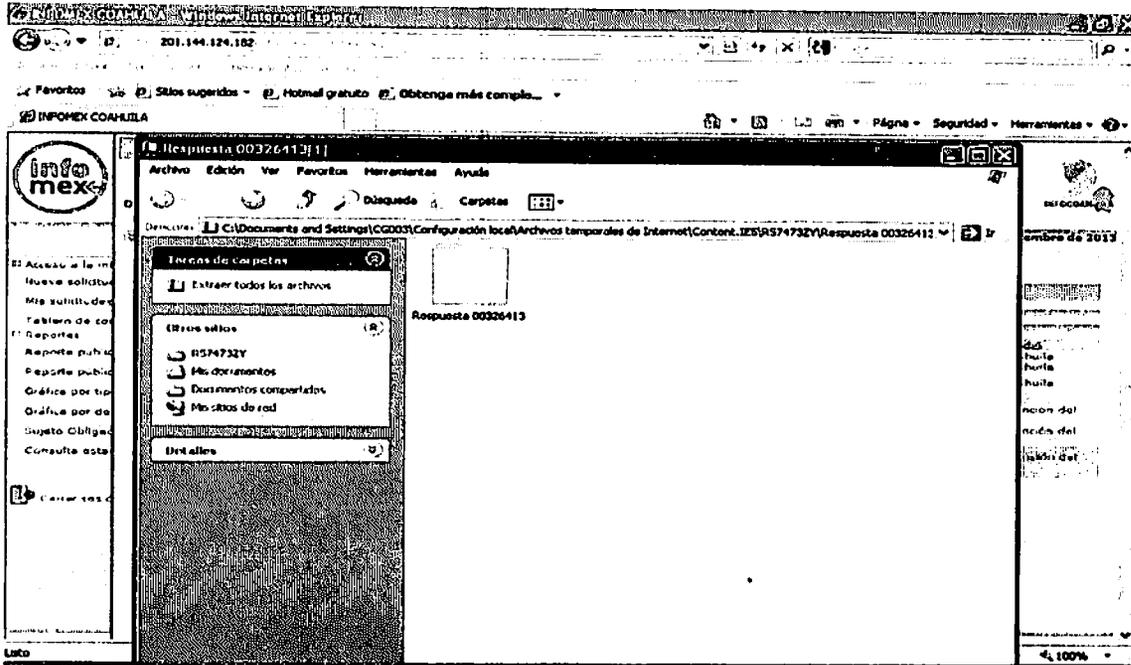


Ahora bien, al advertir dicha situación se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a través de diverso navegador, a efecto de determinar la factibilidad de acceso al archivo en cuestión, en este caso se utilizó el Internet Explorer.

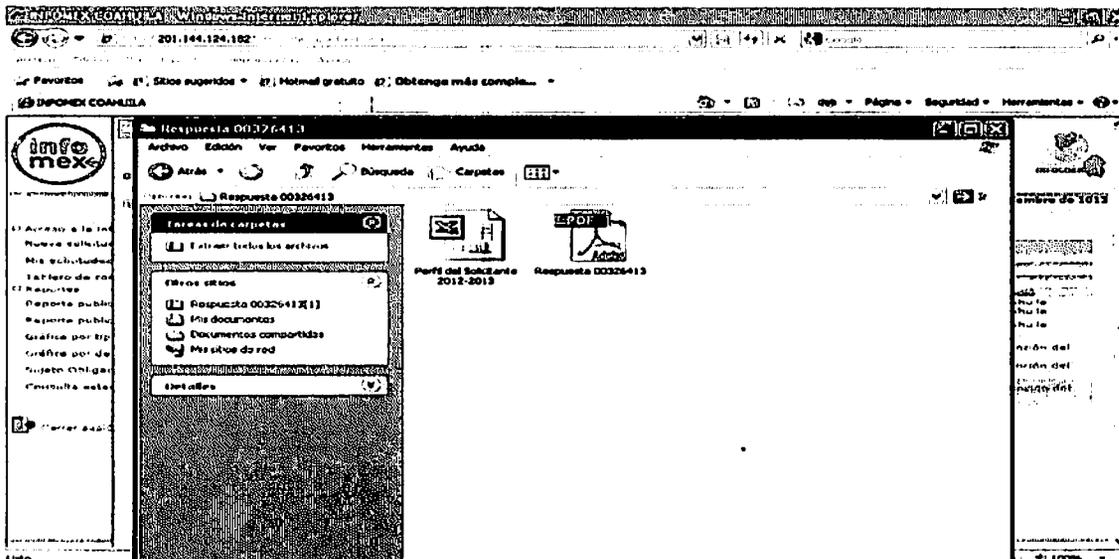
Una vez que se accedió al sistema Infocoahuila y se ingresó el número de folio en referencia, se procedió igualmente a ubicar en el *historial de la solicitud* el rubro *Documenta la entrega vía Infomex*, el cual muestra lo siguiente:



Una vez seleccionado el archivo indicado despliega lo siguiente:

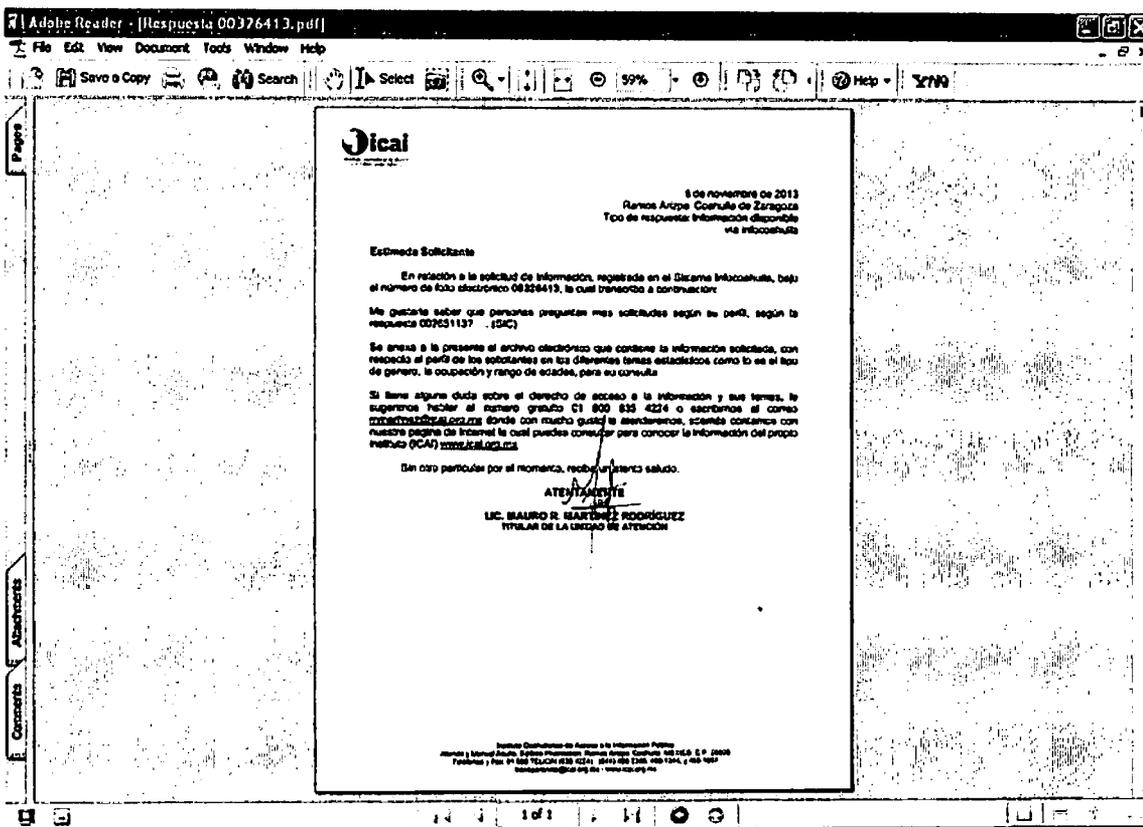


De la carpeta mostrada se obtiene un archivo en formato Excel denominado Perfil del Solicitante 2012-2013 y otro archivo más en formato de documento portátil denominado Respuesta 00326413.



Al seleccionar el primer archivo se observa información de solicitudes en relación al perfil del solicitante.

En ese orden, se seleccionó el segundo archivo que se adjunta en formato de documento portátil (PDF) el cual muestra lo siguiente:



Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el ente obligado proporcionó a la recurrente, se pudo observar mediante el navegador Internet Explorer, lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera

obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de establecerse que no obstante que se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la ciudadana aun no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso indicarle a través de qué navegador puede acceder mediante el sistema Infocoahuila, al archivo que contenga la respuesta completa a la solicitud.

Se dejan a salvo los derechos de la recurrente, a efecto de que una vez que le sea entregada la información solicitada, en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión respecto al contenido de la respuesta, si lo considera conveniente y así procediera en los términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En virtud de lo anterior, procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirlo a efecto de que indique a la recurrente a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la información solicitada, consistente en: Qué personas preguntan más solicitudes según su perfil, según la respuesta 00265113.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de Ana Carolina Ruiz Duarte en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

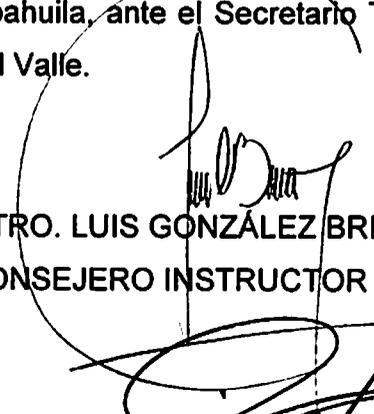
**TERCERO.** Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

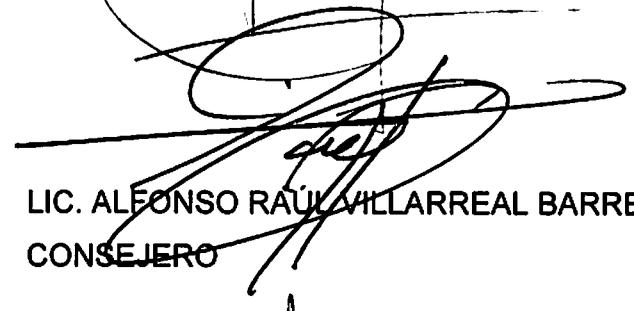
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño,

licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de diciembre de dos mil trece, en el Municipio de Parras Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



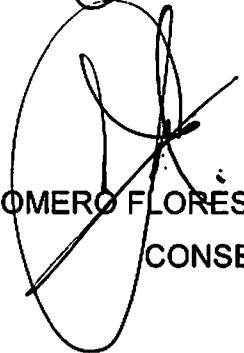
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO